

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 387

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo XIII que comprenderá los artículos del 83 al 87, denominado del Fondo a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XIII
DEL FONDO**

Artículo 83.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituirá un fondo en la Ley de Egresos de cada año, cuyo objeto será la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Artículo 84.- El Fondo en mención se manejará a través de un Fideicomiso, mismo que será presidido por el Presidente de CONARTE, el cual tendrá la facultad de recibir ingresos de Fundaciones y particulares para enriquecer las acciones de conservación, recuperación y mantenimiento.

Artículo 85.- El Comité Técnico del Fideicomiso administrará el fondo a que refiere el artículo anterior para ello cada año lanzará una Convocatoria Pública, para establecer las obras a las que se les asignará el recurso.

En la Convocatoria se establecerán el lugar y la fecha de recepción de las solicitudes, además de las bases y requisitos que deberán de acreditar para la ejecución de las obras de protección, restauración, conservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Artículo 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

Artículo 87.- Los recursos que integran el fondo se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

I.- La asignación de los apoyos se dará cada año, de conformidad con los recursos que al efecto se determine en el presupuesto anual del Gobierno del Estado;

a) La priorización y rescate de elementos históricos de gran relevancia para el Estado.

b) La solicitud de los interesados a acceder al Fondo previa convocatoria pública y abierta que expida el Fideicomiso, mismo que será en base a los proyectos que al efecto se presenten;

c) La ejecución de proyectos que protejan, conserven y restauren el patrimonio cultural del Estado; y

d) Incrementar el patrimonio cultural del Estado;

II.- Los recursos del fondo en ningún momento se entregarán para la realización de proyectos cuya ejecución genere utilidades o beneficios para personas morales o físicas que tengan objeto de lucro.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación el artículo 2º; se reforman las fracciones XI y XII del Artículo 3º; así mismo se adicionan las fracciones XIII y XIV, del artículo 3, , todos de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El Consejo para la Cultura de Nuevo León tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; conservar, proteger, restaurar, recuperar y difundir el patrimonio cultural del estado; y promover los valores culturales de la sociedad nuevoleonesa.

Artículo 3º.-

I.- a X.-

XI.- Expedir el Reglamento Interno del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

XII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la declaración formal e inscripción de bienes al Patrimonio Cultural del Estado;

XIII.- Supervisar la actualización y difusión permanente del inventario y catálogo del patrimonio cultural; y

XIV.- Las demás que señalen ésta y otras Leyes aplicables.

Artículo Tercero.- Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 1° de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1°.-

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley de Administración Financiera para el Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, y en lo conducente, la legislación en materia de Desarrollo Urbano en el Estado.

El Estado y los Municipios garantizarán la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico y cultural de la entidad y municipios.

El Ejecutivo del Estado procurará destinar al menos el 1% de los recursos asignados para la obra pública de infraestructura que ejerza directamente el Gobierno del Estado en el Presupuesto de Egresos de cada año.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

Cuarto.- El Fideicomiso deberá constituirse en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, además de observar los criterios y bases a que refiere el artículo 85 de Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León del presente Decreto, fijará los lineamientos y las reglas de operación de Fideicomiso antes del lanzamiento de la convocatoria.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA
GARZA